

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Septiembre de 1938

AÑO III NUM. 72

Núm. 2.143

Jefatura del Estado

LEY

La inexistencia de un órgano de justicia ante el que puedan interponerse hoy recursos de casación, y más concretamente, la extraordinaria acumulación de recursos preparados en el ya largo período de interrupción impuesto por la Guerra, se traduce, según los casos, en detrimento de los legítimos derechos, de las partes que proceden de buena fé; o en escudo tras el cual se parapeta la malicia reprochable del que preparó un recurso a sabiendas de su notoria improcedencia, con el solo fin de paralizar la ejecución de una sentencia inexcusable. Ni el justo interés privado, ni el superior interés público, ni la función augusta de administrar justicia son compatibles con la indefinida paralización de un servicio tan esencial en todo régimen y todavía más en el instaurado por el Glorioso Movimiento Nacional.

Hay además, y ante todo, una necesidad de orden genérico; la que aconsejan una ordenación cada día más completa y sistemática de los diversos órganos del Nuevo Estado

Español, en la que no puede faltar por más tiempo un Tribunal Supremo de Justicia, del mismo modo que ya hubo de crearse y existe un Alto Tribunal de Justicia Militar.

Si las necesidades apuntadas imponen el inmediato funcionamiento de un Tribunal Supremo de Justicia, el momento actual que nuestra España vive aconseja darle, sin mengua de la suprema autoridad de su fuero y de la indispensable firmeza de sus fallos, una organización provisional y transitoria que sirva las exigencias excepcionales del presente y salve el espacio, ya corto, que nos separa de la ordenación definitiva y permanente que el Nuevo Estado ha de dar a todos sus órganos y funciones.

Habida cuenta de estas circunstancias no se han querido abordar las múltiples cuestiones que la organización definitiva del Tribunal Supremo plantearía. Se limita esta Ley a dar una organización provisional, que, sin prejuzgar la definitiva, permita resolver sobre la marcha los problemas planteados.

Por lo que afecta al sistema de nombramiento, parece prudente recoger la experiencia que aconseja rectificar los sistemas vigentes, imponiéndose como consecuencia de tal rectificación la separación de sus cargos de todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que lo componían, y la adopción provisional de un sistema de nombramiento que permita escoger entre las más altas categorías de la Magistra-

tura y la más destacadas y singulares capacidades jurídicas aquellas que más garantías ofrezcan para el desenvolvimiento de su altísima función.

Tales son las razones que motivan la presente Ley, y en consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados los Decretos de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Leyes de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos y trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Quedan separados de sus cargos todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que integraban aquel organismo.

Por los Ministerios a que corresponda se acordará que los funcionarios separados y de aquellos dependientes, una vez resuelto favorablemente el expediente de depuración a que puedan estar sometidos, vuelvan, si lo solicitaren, al servicio activo con la categoría y número en el Escalafón que tuvieran en el Cuerpo a que pertenecieren de no haber sido promovidos a los cargos que desempeñaban en el Tribunal Supremo.

Artículo tercero. Mientras no se organice definitivamente la administración de justicia en el Nuevo Estado, el Tribunal Supremo quedará constituido conforme a las normas de la presente Ley.

Artículo cuarto. El Tribunal Supremo ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Artículo quinto. Se compondrá de un Presidente, con todas las facultades anejas a este cargo, cuatro Presidentes de Sala y dieciséis Magistrados distribuidos en cuatro Salas.

Artículo sexto. La plantilla del Ministerio Fiscal estará formada por un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales.

Artículo séptimo. La Sala de Gobierno se compondrá del Presidente, de los cuatro Presidentes de Sala y del Fiscal.

Las Salas tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

Primera. De lo Civil, compuesta de un Presidente y seis Magistrados.

Segunda. De lo Criminal, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Tercera. De lo Contencioso-administrativo, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Cuarta. De lo Social, compuesta de un Presidente y dos Magistrados.

Artículo octavo. Las Salas primera, segunda y cuarta conocerán de los asuntos que según la legislación vigente les están respectivamente atribuidos. La Sala tercera conocerá únicamente de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales, quedando expresamente excluidos los recursos contra las resoluciones de la Administración central.

Para el despacho ordinario será suficiente en unas y otras Salas la concurrencia de tres Magistrados, y para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con cinco Magistrados la primera y tercera y tres las otras dos, salvo los casos en que, por la naturaleza del asunto, la Ley exija mayor número.

Artículo noveno. Cuando por enfermedad, ausencia incompatibilidad, recusación u otra causa no se reuniera en una Sala el número de Magistrados que señala el artículo anterior, asistirán para completarla los de las otras Salas que designe el Presidente del Tribunal.

Artículo diez. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo se hará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia y recaerá en persona del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en el ejercicio profesional, en la Administración, en la Cátedra o en la Carrera judicial o fiscal.

La misma norma se observará para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo once. El nombramiento de los veinte Magistrados que han de componer el Tribunal Supremo, se hará conforme a las siguientes normas:

A) Trece se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los que hayan sido Presidentes de Sala o Magistrados del Tribunal Supremo o de entre los Magistrados de término, todos sin nota desfavorable en su expediente personal.

B) Para conocimiento y fallo de los negocios contencioso-administrativos se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dos Magistrados de entre los que siendo Letrados, tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase. Estos Magistrados quedarán adscritos a la Sala tercera.

El Presidente del Tribunal Supremo, juntamente con los Magistrados nombrados conforme a lo establecido en los apartados anteriores, formularán al Ministro de Justicia una propuesta que contenga triple número de nombres que el de puestos que completan la dotación de las Salas. En estas propuestas sólo podrán estar incluídas las personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

Los nombramientos se harán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los nombres que figuren en la referida lista.

Los Presidentes de Sala se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los veinte Magistrados así designados.

Artículo doce. Completada la dotación de las Salas, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se cubrirán por nombramiento del Gobierno, con arreglo a las siguientes normas.

A) Cada una de las tres primeras,

a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los Magistrados de término que, con aptitud previamente reconocida y sin nota desfavorable en su expediente personal, sean propuestos en terna formulada para cada vacante por el Tribunal Supremo en Pleno.

B) La cuarta vacante se cubrirá, también a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los incluídos en terna formulada por el Tribunal en Pleno, no pudiendo contenerse en la misma más que personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

C) Las vacantes que se produzcan en las plazas de Magistrados designados conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

D) Las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a las normas procedentes.

Artículo trece. El nombramiento de Teniente Fiscal recaerá en quien haya sido Teniente Fiscal o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo o sea Fiscal de término.

Los Abogados Fiscales se nombrarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Cinco de entre los funcionarios de la Carrera que hayan desempeñado ya dicho cargo en el Tribunal Supremo o de entre quienes tengan, por lo menos, la categoría de Fiscal de ascenso.

B) Los dos restantes se designarán de entre los que siendo Letrados tengan la categoría de Jefes de Administración.

Artículo catorce. No podrán ser designados Magistrados, ni Fiscales o Abogados Fiscales los que en virtud de expediente de depuración con motivo del Movimiento Nacional hayan sido objeto de sanción, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

Artículo quince. Habrá en el Tribunal Supremo un Secretario y Vice-secretario de Gobierno, que lo serán del Tribunal Pleno, de la Sala de Gobierno y de la Presidencia.

Artículo dieciséis. Las Salas serán asistidas por ocho Secretarios, tres adscritos a la Sala primera, uno a la segunda, dos a la tercera, dos a la cuarta y ocho Oficiales de Sala.

Tanto los Secretarios como los oficiales se sustituirán entre sí en los casos en que sea legalmente preciso.

Artículo diecisiete. Completará la dotación de la Secretaría de Gobierno el personal administrativo adscrito a la misma con anterioridad, que se hubiere presentado ya en la Zona liberada o se presente en lo sucesivo, siempre que sea dictada resolución favorable en el expediente de depuración.

El Presidente del Tribunal podrá adscribir parte de este personal a la Secretaría, cuando lo reclamen las necesidades del servicio.

Artículo dieciocho. El Ministro de

Justicia dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de los artículos precedentes.

Artículo diecinueve. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los recursos de casación civil que estén preparados ante de la fecha de la publicación de esta Ley en la Zona actualmente liberada, se reduce a su mitad el plazo de interposición que señala el artículo mil setecientos dieciséis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los pleitos procedentes de la Península, y se fija en treinta días para los de las Islas Baleares y Canarias.

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, antes las cuales se hayan presentado escritos preparando recursos de casación por infracción de Ley, acordarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, que se expidan las certificaciones correspondientes de las sentencias recurridas, las cuales deberán extenderse en el plazo improrrogable de quince días y a partir de la expiración de dicho plazo empezarán a correr los términos que para la interposición se establecen, respectivamente, en el párrafo precedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones ordinaria y castrense, serán decididas por una Sala, compuesta del Presidente y un Magistrado de la Sala segunda y un miembro del Alto Tribunal de Justicia Militar designado libremente por su Presidente.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

Inspección Provincial Veterinaria DE CORDOBA

Núm. 2.188

Mataderos Industriales

Establecido por la Superioridad que la temporada anual de funcionamiento de Fábricas de embutidos y Mataderos industriales, empieza el día 1.º de Octubre de cada año, en esta próxima fecha quedan caducadas todas las autorizaciones concedidas en la actualidad, estando obligados los propietarios de dichos establecimientos a proveerse de nueva autorización con arreglo a las siguientes normas, bien se trate de apertura de nuevas fábricas o Mataderos o de prórroga en el funcionamiento de los existentes.

1.º Formular instancia dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, en la que se solicite la autorización pertinente para apertura o prórroga del establecimiento, consignando en este último caso el número que le fué asignado en años anteriores. Dicha instancia deberá ser remitida, para su curso correspondiente, a esta Inspección provincial

Veterinaria, acompañada de los planos de las distintas dependencias del establecimiento, reintegrada cada hoja con 0'25 pesetas. Memoria descriptiva del Establecimiento con igual reintegro; declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar, así como de las carnes compradas, animales sacrificados en el Matadero y certificados sanitarios expedidos, con el mismo reintegro. Contrato con el Veterinario higienista o habilitado para la inspección, reintegrado con igual importe. Certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario o del Ayuntamiento respectivo, en que el funcionamiento del Matadero o fábrica no se opone a lo dispuesto en el Estatuto, por lo que se refiere a higiene del local, reintegrado con póliza de 3 pesetas y el 15 por 100 del importe del contrato con el Veterinario habilitado, en papel de pagos al Estado más 5 pesetas en metálico para derechos de expedición del título de Veterinario higienista.

2.º A partir de la fecha citada, las industrias que funcionen, sin haber cumplido lo que se preceptúa, serán consideradas como clandestinas y se procederá a su clausura, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

3.º Se recuerda que en los Mataderos industriales, sólo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carne y productos frescos. Asimismo se recuerda la absoluta prohibición de confeccionar embutidos con carne que no sea la de ganado de cerda y vacuno.

4.º La salida o exportación de embutidos fuera del Municipio donde han sido elaborados, sólo puede verificarse por los industriales que previo los requisitos antes señalados, sean autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería. La circulación de los referidos productos sólo podrá verificarse, cuando vayan provistos, además de la correspondiente guía, del marchamo o precinto de origen y garantía, de hoja de lata de 25 milímetros de diámetro dorado para productos puros y blanco para los fabricados con carne de cerdo y vacuno, y que presenten estampados el nombre del fabricante, residencia y las palabras puro o mezcla, según su calidad.

Las expediciones de embutidos que sean recibidas en término municipal distinto, al que fueron elaborados, serán decomisadas por los Inspectores municipales Veterinarios, si no van provistos de los requisitos antes señalados, enviándose para su utilización a los Centros de Beneficencia o inutilizadas si no reúnen condiciones para el consumo.

5.º Los industriales chacineros, que como complemento de su comercio de carnes fabriquen embutidos con el sobrante de las mismas y en general todos los no autorizados para exportarlos fuera de su Municipio, sólo pueden dedicarlos para el consumo local y están obligados también a colocar en las piezas el marchamo

o precinto de garantía a que se hace referencia en el apartado 4.º, con la inscripción por un lado, que diga «Para consumo local» y por el otro el nombre y dirección del fabricante, más las palabras puro o mezcla, según su constitución.

6.º Si existiesen dificultades para la adquisición de precintos metálicos, podrán sustituirse transitoriamente, por otros de cartón o cartulina blanca, en los que se habrán de consignar con caracteres impresos, los datos que antes se mencionan, para ambas clases de industriales.

7.º Las faltas a lo preceptuado serán sancionadas con multas de 100 a 500 pesetas en casos leves y con 1.000 pesetas y clausura del establecimiento en otros casos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que la falta pudiera dar lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Inspectores municipales Veterinarios e Industriales chacineros en general.

Córdoba 19 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, Sebastián Miranda.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.164

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Ramón Jiménez Roldán en representación del Ayuntamiento de esta capital, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial, en la reclamación deducida por don Jacinto Cayueña Barrena, Maestro Nacional contra acuerdo de la Comisión Gestora que le declaró obligado al pago del arbitrio sobre inquilinato; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 5 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 2.165

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don José Ruiz de Algar Pino, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial en la resolución de la Excm. Diputación provincial sobre cédulas personales en 27 de Abril último, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 6 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Córdoba

RIQUEZA URBANA

NUMERO 2.168

EJERCICIO DE 1939

Estado de los pueblos de esta provincia que en el expresado ejercicio han de tributar con sujeción a la riqueza imponible que a cada uno de ellos se les asigna por sus Registros fiscales aprobados y comprobados al tipo del 20.995 %, refundidos la cuota al 17 % más los recargos del 16 y 7'50 %. Los Ayuntamientos a quienes ha sido concedida la supresión del recargo transitorio el coeficiente total aplicable será el 22.695 %, incluido el 10 % de paro obrero y los Ayuntamientos en que haya quedado subsistente el citado recargo, el coeficiente total será el 23,12 %, incluidos recargos del 10 y 2,50 por % expresados.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Riqueza imponible	Cuota y recargos del 16 y 7,50 %	10 % paro obrero	Recargo transitorio 2,50 %	TOTAL GENERAL
1	Adamuz	157.040'40	32.970'63	2.669'69	667'42	36.307'74
2	Aguilar	378.385'50	79.442'03	6.432'55		85.874'58
3	Alcaracejos					
4	Almedinilla	33.937'26	7.125'12	576'95	144'25	7.846'32
5	Almodóvar del Río	90.588'37	19.019'03	1.540'		20.559'03
6	Añora	38.585'91	8.101'11	655'96	163'99	8.921'06
7	Baena	332.416'76	69.790'90	5.651'08	1.412'77	76.854'75
8	Belalcázar	81.528'89	17.116'99	1.385'99		18.502'98
9	Belmez	327.122'44	68.679'36	5.561'08		74.240'44
10	Benamejí	151.636'25	31.836'03	2.577'82		34.413'85
11	Blázquez (Los)					
12	Bujalance	306.533'08	64.356'62	5.211'06		69.567'68
13	Cabra	513.239'06	107.754'54	8.725'06		116.479'60
14	Cañete de las Torres	101.970'83	21.408'77	1.733'50		23.142'27
15	Carcabuey	78.302'77	16.439'67	1.331'15	332'79	18.103'61
16	Cardeña	93.904'28	19.715'20	1.596'37	399'09	21.710'66
17	Carlota (La)	154.472'91	32.431'59	2.625'04	656'51	35.714'14
18	Carpio (El)	170.859'73	35.872'	2.904'61		38.776'61
19	Castro del Río	447.773'88	94.010'13	7.612'16		101.622'29
20	Conquista					
21	CORDOBA	7.700.000'	1.616.615'	130.900'		1.747.515'
22	Doña Mencía	141.847'43	29.780'87	2.411'41		32.192'28
23	Dos Torres	48.145'31	10.108'10	818'47	204'62	11.131'19
24	Encinas Reales	47.643'35	10.002'72	809'94	202'49	11.015'15
25	Espejo	206.106'65	43.272'09	3.503'81	875'95	47.651'85
26	Espiel	148.117'65	31.097'30	2.518'		33.615'30
27	Fernán-Núñez	307.647'33	64.590'56	5.230'		69'820'56
28	Fuente la Lancha	4.548'50	954'96	77'32	19'33	1.051'61
29	Fuente Obejuna	451.500'35	94.792'51	7.675'51		102.468'02
30	Fuente Palmera	97.378'50	20.444'62	1.655'43		22.100'05
31	Fuente Tójar					
32	Granjuela (La)					
33	Guadalcazar	16.019'28	3.363'25	272'32	68'08	3.703'65
34	Guijo (El)					
35	Hinojosa del Duque	266.144'93	55.877'13	4.524'46		60.401'59
36	Hornachuelos	92.968'41	19.518'72	1.580'46	395'12	21.494'30
37	Iznájar					
38	Lucena	755.484'26	158.613'92	12.843'23		171.457'15
39	Luque	115.382'36	24.224'53	1.961'50	490'37	26.676'40
40	Montalbán	58.461'08	12.273'90	993'84		13.267'74
41	Montemayor	70.517'17	14.805'07	1.198'79		16.003'86
42	Montilla	578.278'07	121.409'49	9.830'74		131.240'23
43	Montoro	626.888'90	131.615'33	10.657'12	2.664'28	144.936'73
44	Monturque	45.109'65	9.470'75	766'86	191'72	10.429'33
45	Moriles (Los)	65.289'61	13.707'55	1.109'92	277'48	15.094'95
46	Nueva Carteya					
47	Obejo					
48	Palenciana					
49	Palma del Río	340.795'96	71.550'12	5.793'54	1.448'38	78.792'04
50	Pedro Abad	123.586'23	25.946'93	2.100'96	525'24	28.573'13
51	Peñarroya	148.410'65	31.158'81	2.522'98		33.681'79
52	Pueblonuevo	475.470'96	99.825'13	8.083'01		107.908'14
53	Posadas	186.684'96	39.194'51	3.173'64		42.368'15
54	Pozoblanco	207.430'24	43.549'99	3.526'32		47.076'31
55	Priego	493.969'52	103.708'90	8.397'48		112.106'38
56	Puente Genil	400.251'88	84.032'89	6.804'29		90.837'18
57	Rambla (La)	178.254'61	37.424'54	3.030'32		40.454'86
58	Rute	338.960'32	71.164'73	5.762'33	1.440'58	78.367'64
59	San Sebastián de los Ballesteros	24.842'91	5.215'77	422'33	105'58	5.743'68
60	Santaella	81.250'05	17.058'45	1.381'25	345'31	18.785'01
61	Santa Eufemia					
62	Torrecampo	49.105'10	10.309'62	834'78		11.144'40
63	Valenzuela					
64	Valsequillo					
65	Victoria (La)	35.251'11	7.400'97	599'27		8.000'24
66	Villa del Río	193.791'46	40.686'52	3.294'46	823'61	44.804'59
67	Villafranca	109.199'57	22.926'45	1.856'39		24.782'84
68	Villaharta	11.012'53	2.312'07	187'21	46'80	2.546'08
69	Villanueva de Córdoba					
70	Villanueva del Duque	80.779'15	16.959'58	1.373'24		18.332'82
71	Villanueva del Rey	101.152'01	21.236'87	1.719'58	429'89	23.386'34
72	Villaralto	24.477'90	5.139'13	416'12	104'03	5.659'28
73	Villaviciosa	74.733'21	15.690'24	1.270'46	317'61	17.278'31
74	Viso (El)	47.537'66	9.980'53	808'14		10.788'67
75	Zuheros	30.783'25	6.462'93	523'31	130'83	7.117'07
	Lopera	302.263'69	63.460'26	5.138'48		68.598'74
	TOTAL	19.361.772'04	4.065.004'03	329.150'09	14.884'12	4.409.038'24

Córdoba 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Oficial del Negociado, P. Antonio Sempere.—Visto bueno: El Administrador, P. S., R. Luque.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Córdoba

RIQUEZA URBANA

EJERCICIO DE 1939

Estado de los pueblos de esta provincia que en el expresado ejercicio han de tributar con sujeción a la riqueza imponible consignada en sus Registros fiscales aprobados y no comprobados al tipo del 22,23 % refundidas las cuotas del Tesoro al 18 % y los recargos del 16 y 7,50 %, debiendo advertirles que los Ayuntamientos a quienes le fué concedida la supresión del recargo transitorio del 2,50 %, el coeficiente total aplicable será el de 24,03 % y los Ayuntamientos en que haya quedado subsistente el mencionado recargo el coeficiente a aplicar será el de 24,48 % incluidos los recargos del 10 y 2,50 % expresados.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Riqueza imponible	Cuota y recargos del 16 y 7,50 %	10 % paro obrero	Recargo transitorio 2,50 %	TOTAL GENERAL
1	Alcaracejos.....	19.995'91	4.445'10	359'93		4.805'03
2	Blázquez (Los).....	24.774'92	5.507'46	445'95		5.953'41
3	Conquista.....	14.934'31	3.319'91	268'82	67'20	3.655'93
4	Fuente Tójar.....	9.716'05	2.159'88	174'89		2.334'77
5	Granjuela.....	6.214'38	1.381'46	111'86		1.493'32
6	Guijo (El).....	3.676'78	817'34	66'18	16'54	900'06
7	Iznájar.....	53.470'19	11.886'42	962'46	240'61	13.089'49
8	Nueva Carteya.....	40.483'30	8.999'45	728'70		9.728'15
9	Obejo.....	22.194'66	4.933'87	399'50	99'87	5.433'24
10	Palenciana.....	33.501'15	7.447'31	603'02		8.050'33
11	Pedroche.....	14.740'46	3.276'80	265'33	66'33	3.608'46
12	Santa Eufemia.....	19.959'62	4.437'02	359'27		4.796'29
13	Valenzuela.....	33.723'45	7.496'72	607'03	151'76	8.255'51
14	Valsequillo.....	18.336'50	4.076'20	330'05		4.406'25
15	Villanueva de Córdoba.....	187.621'14	41.708'17	3.377'18	844'30	45.929'65
16	Porcuna.....	214.685'21	47.724'52		966'08	48.690'60
	TOTAL.....	718.028'03	159.617'63	9.060'17	2.452'69	171.130'49

Córdoba 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Oficial del Negociado, P. Antonio Sempere.—Visto bueno: El Administrador, P. S., R. Luque.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Rentas Públicas Núm. 2.193 INDUSTRIAL

Llegada la fecha de formación de Matrícula de Industrial, para el ejercicio de 1939, es ocasión de recordar a los Ayuntamientos de la provincia las Circulares que en sucesivos años se han venido dictando sobre el particular, y entre ellas, como más aclaratoria de los preceptos aplicables, ya que fueron tratados con toda amplitud, la del 29 de Septiembre de 1936, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 238, correspondiente al 3 de Octubre del mismo año.

Estima esta Administración no tiene necesidad de repetir una vez más las instrucciones reiteradamente comunicadas sobre la materia, y por ello, con relación a los documentos cobratorios del citado Tributo, se limita por el momento, a interesar de las Corporaciones municipales el exacto cumplimiento del servicio dentro de los plazos reglamentarios, prestando al mismo la máxima atención, a fin de evitar defectos, errores u omisiones, que darían lugar a reparos que, naturalmente, habría de formular esta Administración con el consiguiente quebranto para el servicio.

Se recuerda por último que la Ordenación y Reglamentos de la Contribución Industrial, establecen obligaciones y responsabilidades para los Alcaldes y Secretarios de los

Ayuntamientos que dejaron transcurrir los plazos reglamentarios de confección de Matrículas, esperando esta Administración no verse obligada por incumplimiento del servicio a imponer sanción alguna en uso de las facultades que tiene conferidas, que pondrían de manifiesto su incuria, abandono y falta de patriotismo en los actuales momentos.

Córdoba 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, R. Laparte.—Rubricado.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda P. S., Gil.—Rubricado.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.196

Don Fernando Romero de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en período voluntario de la Patente Nacional para circulación de automóviles (Clase B. Taxis) correspondiente al cuarto trimestre del año actual, empezará el día 1.º de Octubre próximo y terminará el 15 del mismo en la capital y cabezas de zona, en las Oficinas recaudatorias sin que se intente hacer efectivas las referidas patentes en los domicilios de los contribuyentes.

Córdoba 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—F. Romero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.127

Don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado, Juez Especial en el expediente de incautación de bienes contra Cristóbal Luque.

Por el presente edicto se llama y requiere a Cristóbal Luque, para que en el término de ocho días hábiles al de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado Especial, sito en la Audiencia Provincial, Gran Capitán número 10 personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, en el expediente sobre incautación de bienes que se le sigue como presunto responsable previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez Instructor Especial, Antonio José de Rueda.—El Secretario, José Gutiérrez de los Ríos.

Núm. 2.131

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 147 de 1938 sobre hurto, se cita por medio de la presente al perjudicado Manuel Granados Porrás, cuyo actual paradero se ignora para que en término de cinco días contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado del Distrito número uno de Córdoba para la práctica de cierta diligencia judicial, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Núm. 2.144

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia e Instrucción del Distrito número uno de esta capital e Instructor de los expedientes de responsabilidad civil.

Por el presente que será inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, se requiere a los encartados vecinos de Villaviciosa cuyos actuales paraderos se ignoran: Alejandro Morales Ruiz, Antonio Campos Moyano, Antonio López Amate, Tomás Ruiz Cuevas, Antonio López Lozano, Mateo Morales Ruiz, Lorenzo Palomo Fernández, Antonio Nevado Expósito, Rogelia de los Ríos Torres, José Muñoz Carrillo, José Romero Moreno, Miguel y Diego Jurado Lozano, Antonio López Martínez, Rafael, Manuel y Antonio Jurado Gómez, Miguel Vargas Aldunate, Luis Serrano Vargas, Miguel Vargas Rodríguez, Antonio Requena Herrero, Sebastián Marchena Ruiz, para que en el término de ocho días comparezcan personalmente o por escrito en el expediente que se les sigue sobre responsabilidad para deparar su actuación con motivo del Glorioso Movimiento nacional, alegando lo que estimen en su defensa, apercibiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia e Instrucción del Distrito número uno de esta capital e Instructor de los expedientes de responsabilidad civil.

Por el presente que será inserto en los «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia, se requiere a los vecinos de ésta domiciliados en la Electromecánica, Elías Fimia Espino, Rafael Angel Torres, José Gil de la Flor, Salvador Guzmán Ortiz, Fernando Cañero Alía, Manuel Quintana Fernández, Antonio Esteve Ruiz, Antonio Martínez Márquez, Faustino Fuentes Ceballo, Mariano Verjillo Patricio, Estefano Verjillo Patricio, Emilio Izquierdo Pascual, Francisco Lechuca López, Manuel Dario García, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito para ser oídos en el expediente de responsabilidad civil que se les sigue como responsables de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Córdoba a 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA